

San Andres Isla, trece (13) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2023-00001-00
Demandante	Bettys Isabel Cardona Ariza
Demandado	Edgar Rafael Cruz Mendoza
Auto No.	0020-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que a través de esta ejecución la parte actora pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor Edgar Rafael Cruz Mendoza por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de capital, así como por los intereses remuneratorios y moratorios generados sobre el mismo, con base en el acta de conciliación suscrita ante la Fiscalía Local 02 de Intervención Temprana de San Andrés, Isla, dentro de la investigación identificada con el código 880016001208202250810.

Discurrido lo anterior, es preciso señalar en primera instancia, que según las voces del artículo 422 del CGP: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*, de lo que se desprende que para que pueda adelantarse un proceso ejecutivo, es menester anexar obligatoriamente al libelo introductor como título de recaudo un documento del cual emerja, de forma clara y expresa, una obligación actualmente exigible a cargo del deudor.

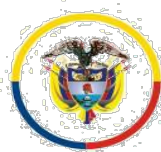
En consonancia con ello, el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, vigente para la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación¹, exige:

ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. **Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.**
- 2. Identificación del Conciliador.
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará **copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.**

¹ Lo que se infiere de las fechas previstas para el cumplimiento de los acuerdos.



Al presente proceso, se aportó como título ejecutivo un acta de conciliación sin fecha legible y sin constancia de ser primera copia, suscrita ante la Fiscalía Local 02 de Intervención Temprana de San Andrés, Isla, en la que los comparecientes, señores Betty Isabel Cardona Ariza y Edgar Rafael Cruz Mendoza *acordaron*:

Quiero dejar constancia de que me estoy haciendo cargo de pagar lo que me corresponde y le informo señora Fiscal que el día 8 de noviembre de 2022 cuando yo reciba un dinero que me deben cancelar por un trabajo el señor Gustavo Solano (...) **yo me comprometo a traer a su Fiscalía 1.000.000 de pesos en efectivo para ser entregado como abono a la deuda que tengo con la señora Betti (sic) y el resto de dinero \$550 000 000 le haré entrega en la misma forma trayéndolo a la Fiscalía el día 15 de noviembre en horas de la mañana para que quede cancelado el total del valor de \$1.050.000 pesos que la señora Betty me entregó para realizar el trabajo en su casa. (Énfasis ajeno al original).**

(...)

En este estado de la diligencia y toda vez que la parte querellada ha logrado llegar a un acuerdo con la víctima, y esta manifiesta estar de acuerdo con los compromisos aquí adquiridos, se da por terminada la diligencia (...)

Revisado detenidamente el acuerdo celebrado entre las partes, advierte el Despacho que el mismo no contiene una obligación clara teniendo en cuenta que los valores relacionados como adeudados no coinciden con las cuantías que el demandado se compromete a pagar, aunado a que el acta no contiene los requisitos formales mínimos que exige el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, con lo cual huelga concluir que dicho documento no presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del CGP, razón por la cual, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., se reconocerá personería para actuar en el *sub lite* al mandatario judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario, reúne los requisitos de que trata el artículo 74 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

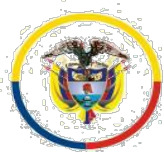
RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por la señora BETTYS ISABEL CARDONA ARIZA contra el señor EDGAR RAFAEL CRUZ MENDOZA., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONÓZCASE personería a la doctora BETSY MILEA PUA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.635.089 de San Andres Islas y portador de la Tarjeta Profesional No. 3565165 del C. S. de la J. como apoderada de la señora BETTYS ISABEL CARDONA ARIZA., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder al conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**



VCG

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28c3ba933704da2617726968f39a3c356c1ad634481413911639a0ff60dd748**

Documento generado en 13/01/2023 04:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>